



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 22 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	Proceso Declarativo Especial Monitorio– Única Instancia
DEMANDANTE	SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
DEMANDADO	JOSÉ RAMÓN SALCEDO NAVARRO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00114-00
ASUNTO	SENTENCIA

ASUNTO

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

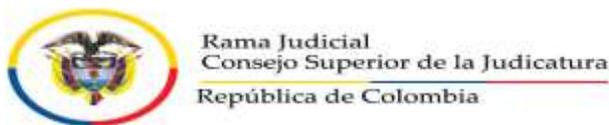
El doctor SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.500, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211.668, obrando en nombre propio, solicitó que previos los trámites del proceso MONITORIO se condene al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L \$3.000.000.00, más sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial permitida, desde el 07 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, y por último se condene en costas al convocado JOSÉ RAMÓN SALCEDO NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.863.

Por auto del 17 de julio de 2023, se requirió al deudor, para que en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada (inciso 1° artículo 421 ibídem), ordenándose la notificación personal del demandado.

En las diligencias consta que la parte demandante cumplió con los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada haya contestado la demanda, por tanto, procedente es proferir sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, lo mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.
2. Como es sabido en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el



cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

- 1. Que se trate de una obligación netamente dineraria*
- 2. Que su naturaleza sea contractual*
- 3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada*
- 4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación*
- 5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.*
- 6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor.*

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece o contesta de manera extemporánea, el normado 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que se dictará sentencia.

3. Precisamente, en el caso sub-judice desde el pórtico se columbra que nos encontramos frente a esta situación, donde la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Merced, se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, amén que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JOSÉ RAMÓN SALCEDO NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.863 adeuda a SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.500, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), por concepto de honorarios pactados en contrato de mandato verbal.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSÉ RAMÓN SALCEDO NAVARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.863, adeuda a SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.556.500, los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior a



la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

CUARTO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

QUINTO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4392eae7739dc3a7e272b559639624cfde63405843e3814dba0ec6e3e3d61d

Documento firmado electrónicamente en 22-11-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>